Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx www.derecho.unam.mx

LA INFLUENCIA DEL DERECHO CANÓNICO EN EL DERECHO OCCIDENTAL

Por el doctor Ernest CAPARROS
Profesor de la Facultad de Derecho
de la Universidad de Ottawa

INTRODUCCIÓN

1. Deseo, en primer lugar, manifestar mi agradecimiento al Ilustre Director de la Escuela de Derecho, el Dr. Miguel Acosta Romero, por su invitación a dirigirme a tan distinguido auditorio.

Debo confesar que cuando sugirió que expusiera algún tema de Derecho canónico me sorprendió. Sin embargo, pensándolo bien, me dí cuenta del interés que ese Derecho —a veces desconocido, otras ignorado — podía suscitar.

Se trata, en efecto, de un Derecho que ha ejercido una influencia importante en la formación del Derecho occidental, y que además continúa a jugar un papel de cierta importancia en la aplicación del Derecho en numerosas Naciones.

2. El tiempo que generosamente se ha puesto a mi disposición impone el esbozo, el dibujo a grandes trazos, la exposición de las líneas generales. Es imposible descender a detalles, o atardarse en minuciosas comprobaciones. Pero el esbozo tiene también sus cualidades, aunque el reto sea de envergadura.

Así pues, desarrollaré el tema que he escogido —La influencia del Derecho canónico en el Derecho occidental— en dos vertientes: la primera, más genérica, tratará de presentar la influencia del Derecho canónico a nivel histórico, es decir en la formación del Derecho occidental. La segunda, dejando atrás la historia y dando un gran salto en el tiempo, nos conducirá a presentar de forma suscinta, la influencia del Derecho canónico en la aplicación actual del Derecho de Québec.

I. LA INFLUENCIA DEL DERECHO CANÓNICO EN LA FORMACIÓN DEL DERECHO OCCIDENTAL

3. El Derecho occidental, al menos en los países de derecho codificado, se identifica con la familia romano-germánica. Hasta qué punto

la *Common Law* pueda enraizarse también en fuentes romano-germánicas, merecería capítulo aparte, pero no hace al caso en la presente exposición. Pero lo que no se pone siempre en evidencia es que el Derecho romano-germánico, fuente de nuestro derecho codificado, no es sólo romano-germánico, sino que es también canónico. Me explico. El impacto de las ideas cristianas en la sociedad romana y, más tarde, en la germánica, así como en sus respectivos derechos, tuvo gran importancia en la evolución y en lo que muchos han calificado de cristianización de esos derechos. Esas ideas remodelaron numerosos aspectos de las relaciones jurídicas. Y cuando comienza la enseñanza del Derecho en las grandes universidades de los siglos XII y XIII, lo que se estudia, se investiga y se enseña es el Derecho romano justinianeo y el Derecho canónico. Los dos *Corpus iuris*, el romano y el canónico. Los juristas formados en Bolonia, París, Salamanca, Coimbra, fueron los que modelaron las bases de los derechos nacionales. Se ha hablado mucho de la recepción del Derecho romano, olvidando a veces que en numerosas ocasiones el fenómeno de recepción era doble: Derecho romano y canónico.

Detengámonos unos momentos en la primera afirmación.

1. *El impacto de las ideas cristianas* [1]

4. Las enseñanzas del Evangelio, hechas vida en las comunidades cristianas, fueron introduciendo modificaciones en el comportamiento social y, como consecuencia, en las relaciones jurídicas. Esas enseñanzas van tomando cuerpo, poco a poco, y se van transformando en principios jurídico-canónicos que influirán considerablemente en la formación del Derecho occidental. Entre esos principios se pueden poner de relieve los más importantes: el principio de justicia que conducirá a establecer una adecuación de las normas jurídicas a las exigencias de la justicia; un principio de respeto de la persona humana y de sus manifestaciones de voluntad que tendrá gran impacto en el reconocimiento de los derechos humanos y en el establecimiento del consensualismo; un principio de espiritualidad y sutilización de los conceptos jurídicos que permitirá el reconocimiento de la personalidad jurídica de los entes colegiales; y, en fin, un principio de utilidad práctica en las construcciones jurídicas que establecerá, entre otras cosas, la noción del *ius ad rem*, intermedia entre el *ius in re* y el *ius in persona*.

Perfilemos un poco más, siempre en el esbozo, algunos de esos principios.

[1] Para un estudio más detallado, ver el capítulo "Derecho canónico y Derecho civil" del profesor José MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, en el libro *Derecho canónico*, vol. I, Pamplona, Eunsa, 1974, pp. 127-159, de quien me he inspirado.

5. *El principio de justicia.* La legalidad, enraizada en la voluntad del principio o en el pacto, se supera y se realza cuando se busca la justicia en la voluntad de Dios *(qui vult Deus ipsa iustitia est).* Así las leyes adquieren un fundamento más alto y una valoración moral. Esa valoración exigida al tiempo de dictar las leyes, debe también mantenerse en el momento de su aplicación y conduce a la elaboración de la noción de *aequitas canonica* que sirvió para atemperar el rigor del Derecho positivo medieval, conduciendo a introducir medidas como la prohibición de la usura o la exigencia del justo precio. Cabe señalar, sin detenernos, que en el mundo jurídico anglo-sajón los tribunales de *Equity*, con su contribución significativa en el forjar ese Derecho, son probablemente la manifestación institucionalizada de la *aequitas canonica.*

En la misma línea de la valoración moral cabe colocar la protección otorgada a la *bona fides.* Por la vía del Derecho canónico se llega a la presunción de la buena fe e incluso a su impacto en el terreno de la usucapión, que siendo de Derecho romano, manifiesta la influencia del canónico, para mantener la exigencia de la buena fe durante todo el tiempo de la prescripción

6. *El principio de humanidad.* La consideración de que todo ser humano es hijo de Dios conduce a una *humanitas* cristiana que lleva a un reconocimiento jurídico de la dignidad de la persona humana incompatible con importantes aspectos del Derecho romano y germánico.

A partir de ese principio se llega a una protección jurídica del *nasciturus*; la mujer se libera de la antigua *manus*, y los hijos de la *patria potestas*; y en Derecho penal se exige el acto voluntario y culpable, y se orientan las penas hacia el bien del delincuente. Ciertamente, algunas de estas "conquistas" del Derecho canónico se eclipsaron con la vuelta a los textos del *Corpus iuris civilis*, en el momento de la recepción del Derecho romano, cuando se vuelve a un cierto legalismo.

Ese mismo principio de *humanitas* nos ha legado el respeto de la autonomía de la voluntad. El formalismo estricto del Derecho romano clásico podía ser un obstáculo al respeto de la voluntad del ser humano. Y así se pasó del *ex nudo pacto actio non oritur* del Derecho romano al aforismo *pacta quantumcumque nuda servanda sunt* de las *Decretales.* Había nacido el consensualismo que rige todavía la gran mayoría de las relaciones contractuales. En la misma línea de pensamiento, el Derecho canónico tuvo una influencia decisiva en el reconocimiento de la eficacia jurídica de las disposiciones *mortis causa* informales.

7. *El principio de espiritualización de los conceptos jurídicos.* El impacto de este principio se enraiza de una parte en el concepto del cuerpo místico que es la Iglesia y de otra en el reconocimiento de que el *dominium* sobre todo el universo lo ejerce Dios.

El primer aspecto lleva a la canonística al establecimiento del concepto de la persona jurídica, institucional, distinta de los seres físicos que la componen. Desconocido en Derecho romano y en Derecho germánico, ese concepto es recogido por los juristas civiles hasta llegar a conceptualizaciones que aproximan bastante de nuestro derecho de sociedades y corporaciones.

Del dominio absoluto que Dios, creador del mundo, ejerce sobre todas las cosas, se llega, a través de la canonística, a matizar el derecho de propiedad, evitando su abuso. También en la posesión esta noción tiene su impacto, pues conduce a la posibilidad de que la posesión pueda retenerse *animo solo* y se va construyendo con un sentido ético la noción de la *iusta possessio*, que no se pierde cuando es arrebatada por violencia, porque se posee la justicia.

Dentro de esta orientación idealizadora del derecho se inserta también el desarrollo de la teoría de la representación.

8. Basten estos ejemplos para rememorar cómo numerosas figuras jurídicas, conceptos hoy día universalmente reconocidos, e incluso técnicas jurídicas muy refinadas son el fruto de la traducción de las ideas cristianas llevada a cabo por la ciencia canónica medieval. Cristianos y a la vez juristas, confrontados con un derecho que conllevaba soluciones percibidas como injustas, no dieron tregua a sus esfuerzos hasta encontrar los cauces jurídicos que respetaban a la vez el ideal de justicia y la elaboración de una técnica jurídica no solamente aceptable, sino aceptada. Esas influencias, que aquí nos hemos limitado a esbozar, se perpetúan en nuestros derechos codificados.

2. *El impacto de la enseñanza del Derecho canónico*

9. Permítaseme ser breve en este aspecto. Ya hemos señalado que en las grandes escuelas de Derecho de los comienzos de las Universidades, las enseñanzas se hacían sobre la base de los dos *Corpus iuris*, el *civilis* y el *canonici*. Curiosamente, se trata de compilaciones que difieren considerablemente de los códigos modernos, y que en el caso del *Corpus iuris canonici* comienza con una obra doctrinal, el llamado *Decreto de Graciano*, en la que el autor presenta una síntesis de los cánones de numerosos Concilios, acompañados de lo que hoy llamaríamos comentarios doctrinales.

Pues bien, al enseñar paralelamente ambos *Corpus iuris* tanto entre maestros como entre estudiantes, se llevaba a cabo una interpenetración de los conceptos jurídicos de los dos sistemas. La influencia cristiana y canónica, como hemos señalado, jugando un papel importante en la remodelación del Derecho romano.

En esa época, siglos XII y XIII, los derechos nacionales no tenían ni la estructuración científica ni la fuerza de los *Corpus iuris*, y además no se enseñaban en las universidades. Como consecuencia cuando los antiguos estudiantes volvían a sus respectivas naciones y que sus servicios eran contratados por las cortes reales o por señores feudales, en el ejercicio de sus actividades profesionales, como juristas, licenciados, aplicaban y empleaban los derechos que habían aprendido. Si nos situamos en el contexto de una sociedad cristiana, no cabe la menor duda de que la enseñanza del Derecho canónico que habían recibido, ejerció una influencia notable en la formación de los derechos nacionales.

Pero abandonemos la historia, la vieja Europa, y la etapa de formación de esos derechos nacionales. Situémosnos geográficamente en el continente americano, en Québec, esa entidad nacional enraizada en la cultura jurídica que acabamos de describir, e históricamente en la época contemporánea, para poner de manifiesto, también con brevedad, la influencia del Derecho canónico en la aplicación del Derecho de Québec.

II. La inflencia del derecho canónico en la aplicación del derecho de Québec

10. En dos momentos históricos ha habido una religión de Estado en Québec: la época de la colonización francesa, de 1534 a 1579, durante la cual la religión oficial era la católica y la primera fase de la colonización británica en la que la religión oficial era la anglicana. Pero desde el fin del siglo XVIII en Québec, como en el resto del Canadá, prevalece un régimen de separación entre las iglesias y el estado. Esta separación conlleva un reconocimiento explícito de la libertad de cultos y, al mismo tiempo, una integración del derecho canónico en el ordenamiento jurídico del país.

Esa integración no es necesariamente formal. Existe, en primer lugar, a través del fenómeno que hemos llamado de *civilizatio* del Derecho canónico. Pero se encuentra también como integración formal cuando el legislador promulga una ley en la que traduce disposiciones legislativas del Derecho canónico.

Ilustremos cada uno de esos dos mecanismos para darnos cuenta de la influencia que el Derecho canónico ejerce en la aplicación del Derecho de Québec.

1. *El fenómeno de la* civilizatio *en el ordenamiento de Québec* [2]

11. En el mundo del Derecho canónico es famosa la teoría de la *canonizatio* que desarrolló el gran maestro Vicenzo del Giudice. En ella, el maestro italiano ponía en evidencia cómo el Derecho canónico, y más específicamente el Código de Derecho canónico de 1917, integraba en su ordenamiento la normativa del Derecho de los Estados. Ese fenómeno, que él bautizó con el término de *canonizatio,* se ha mantenido en el nuevo Código de Derecho canónico de 1983, en el que se hacen numerosas remisiones a las leyes civiles. De forma general el canon 22 edicta: "Las leyes civiles a las que remite el derecho de la Iglesia, deben observarse en derecho canónico con los mismos efectos, en cuanto no sean contrarias al derecho divino ni se disponga otra cosa en el derecho canónico". Y a lo largo del código diversos cánones remiten la legislación civil o estatal en materias como el nombramiento del tutor (can. 98), la adopción (can. 110), la prescripción (can. 197 y 1268), los contratos (can. 1290), las disposiciones *mortis causa* (can 1299), la transacción y compromiso arbitral (can. 1714 y 1716).

12. Pues bien, en el ordenamiento jurídico de Québec existe un fenómero semejante, que he lamado *civilizatio,* especie de antinomia de la *canonizatio.* No se trata, en la mayoría de los casos de un reenvío formal, sino de un reenvío implícito, pero que no deja de ser una remisión al Derecho canónico. En esos casos, la aplicación correcta de la normativa del ordenamiento de Québec, exige un conocimiento de las reglas del ordenamiento canónico. Ciertamente, no se puede exigir al tribunal que conozca de oficio la normativa del Derecho canónico, como tampoco se le exige que conozca el Derecho nacional aplicable en el caso de reenvío de Derecho International Privado. Pero estamos ante un fenómeno jurídico semejante, y tras la prueba del Derecho canónico, el tribunal lo empleará para poder decidir no ya según el Dercho canónico, sino según su propio ordenamiento jurídico.

13. En los códigos civiles de Québec pues, tenemos el dudoso privilegio de encontrarnos entre dos códigos, hay numerosas disposiciones cuya aplicación correcta exige un conocimiento y eventualmente una aplicación del Derecho canónico, no tanto en cuanto tal, sino más bien en cuan-

[2] Había estudiado la cuestión de la *civilizatio* más ampliamente en mi communicación "Droit civil, *Common Law* et Droit canonique au carrefour du Droit québécois: la *civilizatio* du Droit canonique", en *Actas del III Congreso Internacional de Derecho canónico,* vol. II, Pamplona, Eunsa, 1979, pp. 735-756.

to objeto del reenvío implícito, o de la *civilizatio*, que hacen los códigos al Derecho canónico.

14. Así, por ejemplo, como en Québec el Estado no ha asumido todavía su responsabilidad en relación con el Registro civil y que continúa a hacer uso de los Registros que mantienen las iglesias y sociedades religiosas establecidas en el país, los artículo del Código civil del Bajo Canadá — el código que con sus 121 años de existencia está llamado a desaparecer — que reglamentan los actos del estado civil (art. 39 a 75) hacen numerosas referencias a conceptos, nociones y figuras jurídicas de la normativa canónica. Conviene señalar que aunque entresacaré algunos ejemplos relacionados con el Derecho canónico de la Iglesia católica, tema de esta conferencia, ejemplos similares se podrían mencionar en relación con la Iglesia de Inglaterra, la Iglesia Unida del Canadá u otras creencias.

15. Pues bien, parece evidente que cuando el Código se refiere a "la iglesia parroquial católica" (art. 42), a los "párrocos, vicarios o sacerdotes", a la "Iglesia católica romana", o al "sacerdote autorizado por el poder eclesiástico competente" (art. 44); cuando menciona que "el certificado del registro debe establecerse con el nombre indicado por la autorización otorgada por el Obispo" (art. 45), o que en el caso de "una misión católica el doble del registro debe depositarse en el obispado de la diócesis" (art. 49); en fin, por no alargar los ejemplos, cuando se establece que "Es competencia de la autoridad eclesiástica católica designar en el cementerio el lugar en que cada persona difunta de esta creencia debe ser enterrada" y exige que se tomen medidas para "el entierro del difunto que según las leyes canónicas no puede ser enterrado en la tierra consagrada por las oraciones litúrgicas" (art. 66a), es evidente, decía, que en esos casos el Derecho canónico puede ser necesario para poder aplicar el Código civil.

16. En el campo del matrimonio, en Québec se reconocen plenos efectos civiles a la celebración religiosa, aunque existe también la celebración civil del matrimonio. En el nuevo Código civil de Québec se establece que el matrimonio ha de celebrarse ante un "celebrante competente" (art. 410) y se enumeran entre los competentes "a los ministros de culto autorizados a mantener los registros del estado civil" (art. 411), cuya competencia se establece en las disposiciones de las que hemos dado algunos ejemplos. Así pues, volvemos de nuevo a tener necesidad del Derecho canónico para saber quienes son esos ministros de culto, puesto que se trata de los que están autorizados a celebrar matrimonios por la autoridad eclesiástica competente. Pero hay más, puesto que el Código dispone también que "no se puede forzar a un ministro de culto a cele-

brar un matrimonio contra el que exista un impedimento según su religión" (art. 412). Como puede verse, también en este campo el recurso al Derecho canónico se hace necesario, aunque no sea más que para determinar si el ministro de culto que rehusa celebrar un matrimonio tiene justificación según ese Derecho.

17. En materia de corporaciones o sociedades, el artículo 355 C.c. B.—C. las clasifica en "eclesiásticas o religiosas" y en "seculares o laicas", especificando que "las corporaciones eclesiásticas son múltiples o simples. Todas ellas son públicas". Pero como el código no vuelve a reglamentar esas corporaciones religiosas o eclesiásticas, parece también evidente que el recurso al Derecho canónico se impone para poder determinar en el Derecho del Estado, o ante los Tribunales, si se trata o no de una corporación eclesiástica.

18. En fin, en materia patrimonial, el código califica el diezmo como crédito privilegiado (art. 1994 y 1997, C.c.B.—C) e imprescriptible (art. 2219, C.c.B.—C); Las cosas sagradas no están en el comercio y son imprescriptibles mientras no hayan sido desafectadas por la autoridad competente (art. 2217 C.c.B.—C.) Es también evidente aquí que la calificación de una cosa como sagrada o destinada al culto exige la intervención del Derecho canónico, como lo exige también la determinación de la autoridad eclesiástica que puede decidir que dicha cosa, por no estar destinada al culto, ha perdido su carácter sagrado. El litigio entre la "Fábrica de la Parroquia del Ángel Custodio y los Museos Nacionales" [3] ha sido decidido por el Tribunal de primera instancia en favor de la Parroquia, aplicando para ello el Derecho canónico que le había sido presentado en prueba.

19. Fuera de los Códigos civiles existe también un caso de interés. Se trata de la "Carta de derechos y libertades de la persona" que en su artículo 9 en el que reglamenta el derecho al secreto profesional, lo reconoce al sacerdote o ministro de culto. Aunque generalmente todo el mundo puede saber quién es sacerdote, puede ocurrir que la determinación jurídica del estado sacerdotal requiera la intervención del Derecho canónico.

20. Hasta aquí hemos mencionado ejemplos de *civilizatio*, o si se prefiere de reenvíos que por ser indirectos no son menos necesarios para la aplicación del Derecho de Québec. Me gustaría terminar con un par de ejemplos de integración formal del Derecho canónico en la legislación de Québec.

[3] Ver: *Fabrique de la Paroisse de L'Ange-Gardien* c. *Procureur général de la province de Québec, Musées Nationaux du Canada*, (1980) C.S. 175-208.

2. *La integración del Derecho canónico en la legislación de Québec*

21. La integración del Derecho canónico en la legislación de Québec se lleva a cabo por el canal ordinario de la ley sancionada por la Asamblea Nacional. No se trata pues de una referencia o de un reenvío al Derecho canónico, sino más bien de lo que en algunos países se denomina Derecho Eclesiástico del Estado.

Cuando el Estado considera necesario legislar sobre instituciones eclesiásticas lo ha hecho — ya hemos visto algunos ejemplos en el contexto de la *civilizatio* — teniendo en cuenta el Derecho canónico. Pues bien, en algunas ocasiones el legislador ha considerado necesario edictar una ley propia pero con un contenido de Derecho canónico.

Cabe señalar que en Québec, como en otros muchos países, el principio de la separación entre las iglesias y el Estado conlleva una colaboración, también a nivel legislativo, entre los organismos de cada una de las iglesias y el Estado. De esta forma, cuando el Estado legisla en el campo del Derecho Eclesiástico, lo hace teniendo en cuenta, en el caso que nos ocupa, el Derecho canónico. Ilustremos estas situaciones haciendo referencia brevemente a dos leyes, la *Loi des fabriques*[4] y la *Loi sur les évêques catholiques romains*.[5] En ambos casos esas leyes tienen como finalidad el establecimiento de la personalidad jurídica civil de las parroquias y de las diócesis.

22. *La loi des fabriques*. Esta ley, que existe en el ordenamiento jurídico de Québec desde el último tercio del siglo XIX, ha sido modificada en numerosas ocasiones, manifestando así que se trata de un campo legislativo muy activo. El objetivo es la reglamentación de las fábricas de las parroquias, o sea el establecimiento de la corporación civil propietaria de los bienes de cada parroquia, su modo de funcionamiento y de organización.

Pues bien, esa ley integra en su articulación numerosas disposiciones del Código de Derecho canónico de 1917 relacionadas con la administración, la gestión y la disposición de los bienes eclesiásticos. Se trata, pues, de una integración del Derecho canónico en la legislación estatal. Contiene también, por supuesto, no solo la traducción de algunos cánones, sino numerosos elementos de *civilizatio*, como cuando definiendo al párroco se le designa como "el clérigo a quien se confía la administración de una parroquia según las disposiciones del derecho eclesiástico de la Iglesia católica romana" (art. 1,b). Este tipo de reenvíos indirectos son

[4] L.R.Q., c. F-1.
[5] L.R.Q., c.E-17.

numerosísimos en esta ley. Pero su particularidad no es el fenómeno de la *civilizatio*, sino el de la integración. Es decir que el Estado hace suyas las disposiciones del Derecho canónico incluyéndolas como tal en el articulado de la ley.

Por supuesto, esto exige, como lo ponen de manifiesto las numerosas modificaciones de esta ley, revisiones periódicas para que no haya discrepancia entre la ley del Estado y el Derecho canónico. En estos casos es normalmente la autoridad eclesiástica la que solicita al Estado las modificaciones que son necesarias.

23. *La ley sobre los obispos.* Estrictamente hablando esta ley más que incorporar disposiciones del Derecho canónico, integra una realidad canónica. Se trata fundamentalmente de buscar la forma de reconocer la personalidad jurídica civil de las diócesis que gozan de esa personalidad jurídica *ipso iure canonico*.

Para ello, utilizando evidentemente abundantes elementos de *civilizatio* al definir la diócesis o el obispo (art. 1,a y b), abre el cauce para establecer una sociedad o corporación unipersonal. De esta forma, lo que se erige en corporación no es la persona del obispo, sino su función. Se resuelve así el problema, aunque se emplee el cauce corporativo que exige una solicitud formulada al organismo gubernamental encargado de constituir las sociedades o corporaciones civiles.

Es interesante señalar que, entre los poderes de que goza la corporación episcopal, se encuentra el de erigir otras corporaciones dependientes de ella, aunque también en estos casos haya de someterse la solicitud al organismo gubernamental competente.

Conclusión

24. El tratamiento que hemos presentado del Derecho canónico es hasta cierto punto periférico. No nos hemos adentrado en el Derecho canónico vigente como tal, ni a su papel innegable en la organización y en el funcionamiento humano de la Iglesia católica, ni tampoco a la amplitud y a la envergadura de la ciencia del Derecho canónico.

Nos ha parecido preferible presentar la influencia del Derecho canónico en nuestros derechos nacionales, no sólo históricamente, sino a la vez en la situación contemporánea en un país, Québec, donde la separación Iglesia y Estado conlleva, para un mejor funcionamiento de ambas sociedades, una colaboración de hecho y de derecho.